

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

TEXTO CONSOLIDADO NO OFICIAL ¹

ACUERDO del Claustro de la Universidad de Oviedo, de 3 de diciembre de 2018, por el que se aprueba el Reglamento del Claustro de la Universidad de Oviedo.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. NATURALEZA, COMPOSICIÓN, FUNCIONES

Artículo 1. Naturaleza y composición.

Artículo 2. Presidencia.

Artículo 3. Funciones.

TÍTULO II. DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA

Artículo 4. Convocatoria.

Artículo 5. Mesa provisional.

Artículo 6. Orden del día de la sesión constitutiva.

TÍTULO III. DE LOS CLAUSTRALES

Artículo 7. Condición de claustral.

Artículo 8. Identificación.

Artículo 9. Pérdida de la condición de claustral.

Artículo 10. Derechos y deberes de los claustrales.

Artículo 11. Asistencia y otras actividades.

TÍTULO IV. DE LOS ÓRGANOS DEL CLAUSTRO

Capítulo 1º. Del Pleno y las Comisiones.

Artículo 12. Organización y funcionamiento.

Artículo 13. Comisiones.

¹ Acuerdo de 3 de diciembre de 2018, del Claustro de la Universidad de Oviedo, por el que se aprueba el Reglamento del Claustro de la Universidad de Oviedo (BOPA 28-12-2018) y Resolución de 8 de enero de 2019, de la Universidad de Oviedo, por la que se corrigen errores en la publicación del Acuerdo de 3 de diciembre de 2018 (BOPA 14-1-2019).

Capítulo 2º. Del Presidente y Secretario del Claustro.

Artículo 14. Presidente.

Artículo 15. Secretario.

Capítulo 3º. De la Mesa del Claustro.

Artículo 16. Naturaleza y Composición.

Artículo 17. Elección.

Artículo 18. Constitución y acuerdos.

Artículo 19. Funciones.

Capítulo 4º. De la Comisión de Reclamaciones.

Artículo 20. Funciones, composición y mandato.

TÍTULO V. DEL FUNCIONAMIENTO DEL CLAUSTRO

Capítulo 1º. De las sesiones.

Artículo 21. Sesiones ordinarias.

Artículo 22. Sesiones extraordinarias.

Artículo 23. Quórum.

Artículo 24. Carácter público de las sesiones.

Capítulo 2º. De la convocatoria, orden del día y actas.

Artículo 25. Convocatoria, orden del día y documentación.

Artículo 26. Actas.

Capítulo 3º. De los debates.

Artículo 27. Desarrollo y organización de los debates.

Artículo 28. Régimen de intervenciones.

Artículo 29. Alusiones y cuestiones de orden.

Artículo 30. Petición de lectura.

Capítulo 4º. De la adopción de acuerdos.

Artículo 31. Régimen de los acuerdos.

Artículo 32. Sesiones abiertas del claustro.

Artículo 33. Mayorías.

Artículo 34. Voto telemático.

Artículo 35. Tipos de votación.

Artículo 36. Asentimiento.

Artículo 37. Votación ordinaria.

Artículo 38. Votación pública por llamamiento.

Artículo 39. Votación secreta.

Artículo 40. Empates.

TÍTULO VI. DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CLAUSTRO

Artículo 41. Iniciativa.

Artículo 42. Presentación y aprobación de enmiendas.

Artículo 43. Votación del proyecto.

Disposición Adicional Primera. Normativa específica.

Disposición Adicional Segunda. Denominaciones.

Disposición Final. Entrada en vigor.

Disposición Derogatoria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, regula en su artículo 16 el Claustro Universitario, definiéndolo como “el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria”. Por otra parte, los Estatutos de la Universidad de Oviedo, aprobados por Decreto 12/2010, de 3 de febrero, regulan este órgano de forma extensa en los artículos 47, 48 y 49, recogiendo en ellos su composición, organización, funcionamiento y competencias. Esta regulación se completa con el Reglamento de las Elecciones al Claustro, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 30 de abril de 2010 y por el Reglamento del Defensor Universitario, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de marzo de 2005. Los Estatutos de la Universidad de Oviedo atribuyen al propio Claustro, en el artículo 49 j), la competencia para: “Aprobar su Reglamento de organización y funcionamiento”. El Reglamento hasta ahora en vigor fue aprobado en sesión del Claustro de 30 de noviembre de 1989, por lo que es anterior a las normas generales de rango superior aplicables. Esta circunstancia, unida a la experiencia de funcionamiento del órgano, aconseja aprobar un nuevo Reglamento, al amparo de la competencia que los Estatutos de la Universidad de Oviedo reconocen al Claustro en su art. 49 j).

TÍTULO I. NATURALEZA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

Artículo 1. Naturaleza y composición.

1. El Claustro es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.
2. El Claustro estará formado por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente y trescientos miembros elegidos por y de entre los diferentes sectores de la comunidad universitaria con la siguiente distribución:
 - a) Profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad: Cincuenta y cinco por ciento.
 - b) Profesores pertenecientes al resto del personal docente e investigador: Diez por ciento.
 - c) Estudiantes de los tres ciclos: Veinticinco por ciento.
 - d) Personal de administración y servicios: Diez por ciento.

3. El Claustro se formará mediante elecciones generales convocadas por el Rector cada cuatro años. No obstante, el Consejo de Gobierno reglamentará los plazos para la elección de los representantes de los estudiantes, que en ningún caso serán superiores a dos años.

Artículo 2. Presidencia.

El Rector ostenta la Presidencia del mismo y de su Mesa, así como de las Comisiones previstas en este Reglamento, sin perjuicio de las facultades delegatorias previstas en el mismo.

Artículo 3. Funciones.

Corresponde al Claustro Universitario:

- a) La reforma total o parcial de los Estatutos de la Universidad.
- b) Conocer las líneas generales de actuación de la Universidad y proponer iniciativas al Consejo de Gobierno.
- c) Debatir el informe anual que sobre el estado de la Universidad presente el Rector.
- d) La supervisión de la actuación de los órganos generales de gobierno de la Universidad.
- e) Expresar la opinión de la comunidad universitaria sobre cualquier aspecto del funcionamiento de la Universidad y decidir sobre aquellas cuestiones que le sean sometidas a consideración por el Rector o que hayan sido incluidas en el orden del día a petición de, al menos, un 15 por ciento de los claustrales.
- f) Elegir a los miembros de la Comisión de Reclamaciones.
- g) Elegir al Defensor Universitario y recibir y, en su caso, debatir su informe anual.
- h) La convocatoria de elecciones extraordinarias a Rector.
- i) La elección de sus representantes en el Consejo de Gobierno.
- j) Aprobar su Reglamento de organización y funcionamiento.
- k) Cualquier otra competencia que se le atribuya en los Estatutos de la Universidad de Oviedo y en las normas de desarrollo de los mismos.

TÍTULO II. DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA

Artículo 4. Convocatoria.

Celebradas las elecciones al Claustro de la Universidad de Oviedo y proclamados sus resultados definitivos, el Claustro se convocará en sesión constitutiva en el plazo máximo de 15 días en el lugar y hora que señale el Rector.

Artículo 5. Mesa provisional.

La sesión constitutiva estará presidida por una Mesa Provisional formada por el Rector, el Secretario General y dos claustrales electos presentes, el de mayor y el de menor edad, resolviéndose el posible empate utilizando el orden alfabético de apellidos.

Artículo 6. Orden del día de la sesión constitutiva.

1. Constituida la Mesa Provisional y comprobado por ésta el quórum necesario de asistencia, se procederá a la elección de la Mesa del Claustro, conforme a lo dispuesto en el art. 17 de este Reglamento.

2. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Rector declarará constituido el Claustro de la Universidad de Oviedo, y seguidamente se levantará la sesión.

TÍTULO III. DE LOS CLAUSTRALES

Artículo 7. Condición de claustral.

1. La condición de claustral es personal e indelegable.

2. La condición de miembro del Claustro se adquiere por la proclamación de la Junta Electoral de la Universidad.

Artículo 8. Identificación.

Los claustrales se identificarán, cuando fueren instados a ello, por la correspondiente credencial. A falta de la misma, podrán identificarse, previa exhibición del D.N.I. o cualquier otro documento acreditativo de la personalidad.

Artículo 9. Pérdida de la condición de claustral.

Los claustrales perderán la condición de tales por incurrir en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por extinción del mandato.

b) Por renuncia expresa, mediante escrito dirigido al Presidente de la Mesa.

c) Por dejar de pertenecer a la Universidad de Oviedo o al Sector por el que fue elegido.

d) Por decisión judicial firme que anule su elección o proclamación de Claustral.

e) Por incumplimiento reiterado de los deberes de claustral, apreciado por la mayoría de los miembros de la Mesa y previa audiencia al claustral.

f) Por cualquier otra causa prevista en el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. Derechos y deberes de los claustrales.

1. Los claustrales tendrán el derecho y el deber de asistir con voz y voto a todas las sesiones del Claustro, así como a las Comisiones de que formen parte.

2. Cuando, sin causa que lo justifique, un claustral no asista a tres sesiones consecutivas del Claustro o la Comisión de que forme parte, se entenderá que está incumpliendo reiteradamente su deber de asistencia.

3. Los claustrales están obligados a respetar el orden, la cortesía y la disciplina establecida en este Reglamento. A tal fin, la Mesa empleará las medidas previstas en el presente texto para preservar o restaurar el normal funcionamiento del órgano.

Artículo 11. Asistencia y otras actividades.

1. Las obligaciones derivadas del ejercicio de las funciones de claustral primarán y, en su caso, eximirán del cumplimiento de otras actividades universitarias. A tales efectos, la Mesa del Claustro coordinará las actividades del mismo con los órganos de gobierno universitarios a fin de no ocasionar trastornos en el normal funcionamiento de la docencia y la investigación.

2. Por los Decanatos y Direcciones de los Centros y Departamentos, así como por la Gerencia, se adoptarán las medidas necesarias para que la asistencia de los claustrales docentes y del Personal de Administración y Servicios no suponga paralización de los servicios a su cargo, estableciéndose al respecto las correspondientes sustituciones.

3. Los alumnos claustrales tendrán derecho a que se les fije nuevo día y hora para la realización de aquellas pruebas a las que no hubieran asistido por coincidir con las sesiones del Claustro o de sus órganos.

TÍTULO IV. DE LOS ÓRGANOS DEL CLAUSTRO

Capítulo 1º. Del Pleno y las Comisiones.

Artículo 12. Organización y funcionamiento.

El Claustro desarrolla sus funciones en pleno y en comisiones.

Artículo 13. Comisiones.

1. El Pleno del Claustro, para mejor funcionamiento, podrá crear comisiones delegadas, que podrán tener carácter permanente, dependiendo de sus funciones. Las comisiones tendrán carácter consultivo, emitiendo los informes, dictámenes o proyectos que le sean requeridos por el Claustro.

2. Salvo lo fijado por la Ley y los Estatutos, se garantizará el derecho a la participación, en la proporción correspondiente, de todos los sectores representados en el Claustro. La elección de sus miembros se efectuará por y de entre los claustrales de los distintos colectivos que vayan a formar la Comisión. Salvo en aquellos supuestos en que sólo deba elegirse a un representante, cada elector podrá votar a un número máximo de candidatos equivalente al 70 por ciento de los puestos a cubrir en el sector o colectivo correspondiente, según se especificará en la papeleta. Dicho número se redondeará, en su caso, hasta alcanzar el número entero superior en las fracciones que igualen o excedan el 0,5. Aquellos sectores que cuenten con un solo representante podrán designar un suplente para cubrir las posibles ausencias de su titular.

3. Las comisiones estarán presididas por el Rector, que podrá delegar en un Vicerrector. Como Secretario, actuará el del Claustro.

4. Toda comisión podrá solicitar asesoramiento técnico para el desarrollo de su actividad. Estos asesores podrán asistir a las sesiones de la comisión con voz, pero sin voto. Para el desarrollo de sus funciones, las comisiones podrán recabar el auxilio que precisen de los servicios de la Universidad.

5. Las comisiones concluirán su mandato al finalizar el trabajo encomendado o el plazo establecido por el acuerdo de creación.

Capítulo 2º. Del Presidente y Secretario del Claustro.

Artículo 14. Presidente.

1. Son funciones del Presidente:

- a) Ostentar la representación del Claustro y convocar a éste y a la Mesa.
- b) Establecer y mantener el orden de los debates y dirigir las sesiones con la imparcialidad y el respeto que se debe al Claustro.
- c) Cumplir y hacer cumplir este Reglamento.
- d) Cualesquiera otras que le confieren los Estatutos y este Reglamento.

2. La sustitución del presidente se efectuará de acuerdo con lo previsto en los artículos 59 y 60 e) de los Estatutos.

Artículo 15. Secretario.

1. Son funciones del Secretario:

- a) Supervisar y autorizar, con el Vº Bº del Presidente, las Actas de las sesiones del Claustro y de sus órganos, así como las certificaciones que hayan de expedirse.
- b) Garantizar la publicidad de los acuerdos del Claustro Universitario.
- c) Custodiar las Actas del Claustro y de sus órganos.
- d) Cualquier otra función que le encomienden el Presidente de la Mesa, los Estatutos y este Reglamento.

2. La sustitución del Secretario se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 63.4 de los Estatutos.

Capítulo 3º. De la Mesa del Claustro.

Artículo 16. Naturaleza y Composición.

1. La Mesa del Claustro es el órgano rector de su funcionamiento, tanto en pleno como en comisiones.

2. La Mesa del Claustro estará presidida por el Rector y formará parte de la misma un representante de cada grupo de claustrales, a saber:

- a) Un representante del Sector a, Profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad.
- b) Un representante del Sector b, resto del personal Docente e Investigador.
- c) Un representante del Sector c, Estudiantes.
- d) Un representante del Sector d, Personal de Administración y Servicios.

2. El Rector y el Secretario General son miembros natos de la Mesa, actuando este último como secretario de la misma.

Artículo 17. Elección.

1. Las votaciones para elección de los miembros no natos de la Mesa se hará por medio de papeleta que los claustrales de cada estamento depositarán en las urnas preparadas al efecto. Dicha votación podrá efectuarse por procedimiento electrónico que acredite el resultado de la votación, omitiendo la identidad de los votantes.

2. En caso de empate se proclamará al más antiguo en la Universidad de Oviedo cuando se trate de candidatos pertenecientes a los sectores de estudiantes y del personal de administración y servicios, y al más antiguo en la universidad española en los demás supuestos. La referencia para determinar la antigüedad del personal docente e investigador será la fecha de su nombramiento o contrato. Si persistiera el empate, se proclamará al candidato de mayor edad.

3. Resultarán elegidos miembros de la Mesa del Claustro quienes obtengan el mayor número de votos de su respectivo grupo.

Artículo 18. Constitución y acuerdos.

1. La Mesa se considerará válidamente constituida cuando esté presente la mayoría de sus miembros.

2. Los acuerdos de la Mesa se adoptarán por mayoría simple, salvo que expresamente los Estatutos o este Reglamento exijan mayoría cualificada.

Artículo 19. Funciones.

Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

- a) Adoptar acuerdos sobre cuantas cuestiones sean necesarias para el normal desarrollo de las sesiones.
- b) Calificar y tramitar todos los escritos dirigidos al Claustro, así como los que dirijan sus miembros a los órganos de gobierno y administración de la Universidad.
- c) Asegurar la compatibilidad entre los derechos y obligaciones académicos y/o profesionales de los miembros de la comunidad universitaria y los de claustral.
- d) Interpretar este Reglamento.
- e) Fijar el orden del día del pleno y las comisiones, de acuerdo con los Estatutos.

Capítulo 4º. De la Comisión de Reclamaciones.

Artículo 20. Funciones, composición y mandato.

1. La Comisión de Reclamaciones es el órgano encargado de valorar las reclamaciones que se presenten ante el Rector contra las propuestas de las comisiones de los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios, a fin de velar por la legalidad de su actuación y el respeto a los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad de los candidatos.
2. De conformidad con el artículo 55 de los Estatutos de la Universidad de Oviedo, la Comisión de Reclamaciones estará compuesta por siete Catedráticos de Universidad de diversas áreas de conocimiento que representen a las grandes áreas científicas de la Universidad, con amplia experiencia docente e investigadora acreditada por las correspondientes evaluaciones, designados por el Claustro mediante mayoría simple y nombrados por el Rector.
3. La Comisión será presidida por el Catedrático más antiguo y ejercerá las funciones de Secretario el de menor antigüedad.
4. El mandato de los miembros de la Comisión será de cuatro años.

TÍTULO V. DEL FUNCIONAMIENTO DEL CLAUSTRO

Capítulo 1º. De las sesiones.

Artículo 21. Sesiones ordinarias.

1. Las sesiones del Claustro podrán ser ordinarias y extraordinarias.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias del Pleno del Claustro será realizada por su Presidente, notificándose la misma a cada uno de los claustrales con una antelación mínima de siete días.
3. El Pleno del Claustro se reunirá al menos dos veces al año en sesión ordinaria convocada por el Presidente y conocerá el informe del Rector sobre las líneas generales del funcionamiento de la Universidad para el siguiente período de actividades académicas, así como el balance de la actividad universitaria del año anterior.

Artículo 22. Sesiones extraordinarias.

1. Las convocatorias para sesiones extraordinarias serán realizadas por su Presidente, a iniciativa propia, a petición del Consejo de Gobierno, por acuerdo de la mayoría, o a petición de un 30 por ciento de los miembros del Claustro. En los dos últimos casos, entre la petición del Claustro extraordinario y la celebración del mismo no podrá mediar plazo superior a 15 días.
2. La convocatoria de las sesiones extraordinarias será notificada a cada uno de los miembros del Claustro con una antelación mínima de 3 días.
3. Por razones de urgencia, el Presidente, previo acuerdo de la Mesa, podrá efectuar verbalmente nueva convocatoria de Claustro durante la sesión del mismo. En tal caso, no rigen los límites de tiempo entre esta convocatoria y la celebración de la sesión del Claustro.

Artículo 23. Quórum.

1. El Claustro quedará constituido si en primera convocatoria están presentes la mayoría de los miembros del mismo. En caso de que esto no ocurra, tras el plazo de media hora se celebrará en segunda convocatoria en la que sólo será necesaria la presencia de un tercio para su constitución.
2. En todo caso, para la válida constitución, se requerirá la presencia del Presidente y el Secretario, o de quienes estatutariamente les suplan.

Artículo 24. Carácter público de las sesiones.

1. Las sesiones del Claustro serán públicas siempre que lo permita el espacio disponible, de modo que los asistentes estén situados en plazas expresamente reservadas y diferenciadas. El Presidente, o en su caso, quien desempeñe sus funciones, podrá autorizar la asistencia a las sesiones del Claustro de aquellas personas que lo soliciten con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, dando preferencia a los miembros de la comunidad universitaria. Para asistir será necesaria la acreditación expedida por el Secretario General.
2. Los miembros del Consejo Rectoral que no pertenezcan al Claustro y el Defensor Universitario tienen derecho a asistir a sus sesiones con voz, pero sin voto.
3. No obstante, podrá acordarse el carácter reservado de una sesión cuando así se lo exija la índole del asunto o de la documentación a él referida y cuando puedan derivarse perjuicios ciertos a personas determinadas. La iniciativa para la declaración del carácter reservado de una sesión del Claustro corresponde a la Mesa o al 10 por 100 de los claustrales presentes. El acuerdo deberá ser adoptado por el Claustro o por su Mesa siempre que sea ratificado por la mayoría del Claustro al comienzo de la sesión.
4. Corresponde exclusivamente a los servicios audiovisuales de la Universidad la grabación de las sesiones. Dichas grabaciones sirven como soporte de las actas de las mismas y se custodian en la Secretaría General de la Universidad.

Capítulo 2º. De la convocatoria, orden del día y actas.

Artículo 25. Convocatoria, orden del día y documentación.

1. Salvo que no resulte posible, las convocatorias y notificaciones serán remitidas a los miembros del Claustro a través de medios electrónicos.
2. En el anuncio de cada convocatoria deberá constar el orden del día, el lugar, fecha y hora señalados.
3. El orden del día, una vez fijado, no puede ser alterado.
4. La documentación correspondiente a los asuntos a tratar en la sesión se pondrá a disposición de los miembros del órgano por el Secretario del mismo desde el momento de la convocatoria.

Artículo 26. Actas.

1. De las sesiones del Pleno se levantará acta que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas y los acuerdos adoptados.

2. Podrán grabarse, en audio o audiovisual, las sesiones celebradas. El archivo resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones. Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los archivos electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado.

3. El acta será firmada por el Secretario con el Vº Bº del Presidente, en el plazo máximo de veinte días y se enviará a los miembros del Claustro. En caso de no producirse reclamación sobre su contenido en los veinte días siguientes a la puesta a disposición de los claustrales, se entenderá aprobada; en caso contrario, se someterá a la aprobación del Pleno en la siguiente sesión.

Capítulo 3º. De los debates.

Artículo 27. Desarrollo y organización de los debates.

1. La Presidencia del Claustro, de acuerdo con la Mesa, dirigirá el desarrollo de los debates, concediendo y retirando el uso de la palabra, y acordará su cierre.

2. Ningún Claustral podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Este, auxiliado por la Mesa, establecerá el turno de oradores, que hará público llamando a cada uno cuando le corresponda hacer uso de la palabra.

3. El orden de intervención será el de petición de la palabra; en el caso de que varias personas la pidan a la vez, su intervención se ajustará al orden alfabético.

4. Con el fin de ordenar el debate, por acuerdo de la mesa, podrá requerirse a los claustrales que, de forma anticipada a la sesión del Claustro, una vez convocado, soliciten turno de intervención señalando, opcionalmente, el tema a tratar. La solicitud se formulará por correo electrónico, a través de la Secretaría General.

Artículo 28. Régimen de intervenciones.

1. Como regla general las intervenciones no durarán más de cinco minutos.

2. Si un claustral llamado por el Presidente no se encontrara presente, se entiende que renuncia a hacer uso de la palabra.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable si no es por el Presidente para llamarle a la cuestión, al orden, advertirle que ha pasado el tiempo o retirarle la palabra.

4. En todo debate quien fuera contradicho en sus argumentos tendrá derecho a replicar por una sola vez y plazo máximo de tres minutos.

5. Los miembros de la Mesa y del Consejo Rectoral podrán intervenir en cualquier momento del debate, sin atenerse al orden preestablecido, pidiendo la palabra al Presidente.

6. Cuando el Presidente o cualquier miembro de la Mesa desee tomar parte en el debate, abandonará su lugar en la Mesa y no volverá a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate y, en su caso, se haya producido la votación del mismo. Se incorporará en el caso de que la Mesa deba ejercer sus funciones.

Artículo 29. Alusiones y cuestiones de orden.

1. Cuando a juicio de la Presidencia se hicieren alusiones personales que impliquen juicios de valor o inexactitudes, a la persona aludida se le podrá conceder un turno de palabra, distinto del general, para que en el plazo de tres minutos conteste las alusiones.

2. Los claustrales serán llamados al orden: cuando, con interrupciones o de cualquier otra forma, alteren el orden de las sesiones; cuando, retirada la palabra a un orador, continúe haciendo uso de ella; cuando profieran palabras o viertan conceptos ofensivos al Claustro, a sus miembros, a la Universidad o a cualquier otra persona, entidad o institución pública o privada.

Artículo 30. Petición de lectura.

1. Cualquier claustral podrá pedir, antes de una votación, la lectura de los documentos que se sometan a aprobación o la moción o propuesta que se someta a votación. La Mesa podrá denegar la lectura de los que considere innecesarios.

2. Cualquier claustral podrá solicitar, durante la discusión o antes de la votación, que se proceda a la lectura de aquellas normas o documentos que estime ilustrativos de la materia objeto del debate. La Presidencia, de acuerdo con la Mesa, podrá denegar la lectura que considere innecesaria o no pertinente, debiendo ponerse en conocimiento del Pleno la motivación de dicha decisión.

Capítulo 4º. De la adopción de acuerdos.

Artículo 31. Régimen de los acuerdos.

1. Para adoptar acuerdos válidamente, el Claustro deberá estar reunido según lo establecido en este Reglamento y con la asistencia de al menos un tercio de sus miembros.

2. Si, llegado el momento de la votación o celebrada ésta, no existiese el quorum exigido se pospondrá la votación para fecha o momento posterior a decisión de la Mesa.

3. Las votaciones no podrán interrumpirse y durante ellas no se concederá el uso de la palabra ni se podrá entrar o salir del recinto donde se realicen. Todo ello, salvo las particularidades previstas para supuestos extraordinarios.

4. Para la votación de aquellos acuerdos que exijan una mayoría cualificada, la Mesa podrá decidir que el punto del orden del día correspondiente se debata al inicio de la sesión y que se proceda a su votación tras el debate manteniéndose la urna de votación abierta durante toda la sesión del Claustro, con las debidas garantías, a fin de facilitar la participación de los claustrales.

5. En los supuestos extraordinarios que la Mesa considere oportunos, las votaciones tendrán lugar en sesiones abiertas del Claustro. En los demás casos las votaciones tendrán lugar conforme lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Artículo 32. Sesiones abiertas del claustro.

1. Son sesiones abiertas del Claustro aquellas cuya única finalidad es la de votación de una propuesta que ya ha sido presentada y debatida. Dichas sesiones tendrán la duración que determine la Mesa. En ellas los Claustrales podrán acudir a depositar su voto a la Mesa y asistir al escrutinio.

2. En estos supuestos, el escrutinio de los votos tendrá lugar una vez finalizado el tiempo de votación y siempre que haya habido el quorum requerido en cada caso.
3. El resultado del escrutinio será comunicado por el Presidente.

Artículo 33. Mayorías.

1. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por mayoría simple, sin perjuicio de las mayorías especiales establecidas en la Ley, en los Estatutos o en el presente reglamento.
2. El acuerdo por mayoría simple exige la obtención de más votos a favor que en contra.
3. El acuerdo por mayoría absoluta exige la obtención del voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Claustro.
4. En el caso de que la votación verse sobre propuestas alternativas votadas conjuntamente o sobre elección de personas, será aprobada o elegida la opción que obtenga mayor número de votos favorables, salvo supuestos de exigencia de mayorías cualificadas.

Artículo 34. Voto anticipado o telemático.

1. En los casos de embarazo, maternidad, paternidad o enfermedad grave que impida el desempeño de las funciones como miembro del Claustro, la Mesa podrá autorizar, previa solicitud motivada, la emisión del voto anticipado o voto telemático con comprobación personal, en aquellas votaciones en las que, por no ser susceptibles de fragmentación o modificación, sea previsible el modo y el momento en que se llevarán a cabo.
2. A tal efecto, el claustral cursará la oportuna solicitud mediante escrito dirigido a la Mesa, que le comunicará su decisión, precisando, en su caso, la forma de emisión del voto, las votaciones y el periodo de tiempo en el que podrá emitirse.

Artículo 35. Tipos de votación.

Las votaciones podrán ser:

- Por asentimiento a propuesta del Presidente.
- Ordinaria.
- Pública por llamamiento.
- Secreta.

Artículo 36. Asentimiento.

Se entiende aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando no susciten reparo u oposición.

Artículo 37. Votación ordinaria.

La votación ordinaria se realizará levantando la mano quienes aprueben, quienes desapruében o quienes se abstengan, a requerimiento de la presidencia y en el orden que esta determine. Dicha votación podrá realizarse por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada

miembro y el resultado total de la votación. Los miembros de la Mesa efectuarán el recuento y seguidamente el Presidente hará público el resultado.

Artículo 38. Votación pública por llamamiento.

1. La votación será pública por llamamiento cuando lo soliciten un 15% de los miembros del Claustro o cuando lo estime la Mesa.

2. La votación pública por llamamiento se realizará nombrando el Secretario a los claustrales y respondiendo aquellos sí, no o abstención. El llamamiento se realizará por orden alfabético, comenzando por el claustral cuyo nombre se haya sacado a suerte. Los miembros de la Mesa votarán al final.

Artículo 39. Votación secreta.

1. La votación será secreta en los siguientes supuestos:

a) En los casos de elección de personas, de mociones de censura y de confianza.

b) Cuando lo decida la mesa a iniciativa propia o previa solicitud del quince por ciento de los Claustrales presentes.

2. La votación secreta se efectuará mediante papeletas que cada miembro entregará al presidente para su introducción en una urna. Dicha votación podrá efectuarse por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación, omitiendo la identidad de los votantes.

Artículo 40. Empates.

1. Cuando se diese empate en alguna votación, salvo las mociones de censura y confianza, se repetirá ésta y si persistiese aquél, se suspenderá la votación durante el plazo de media hora.

2. Transcurrido el plazo y habiendo permitido la entrada y salida de claustrales en el recinto de sesiones, se repetirá la votación y, si de nuevo se produce empate, se entenderá rechazado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

TÍTULO VI. DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CLAUSTRO.

Artículo 41. Iniciativa.

1. El presente Reglamento podrá ser modificado a propuesta del Presidente del Claustro, oída la Mesa, del Consejo de Gobierno o a propuesta, como mínimo, de una quinta parte de los claustrales.

2. Cualquier propuesta de modificación procedente de los claustrales deberá ser presentada por escrito a la Mesa, especificando el objeto de la reforma, su alcance y el texto que se sugiere como alternativa.

Artículo 42. Presentación y aprobación de enmiendas.

1. El Anteproyecto será comunicado públicamente a todos los claustrales, que podrán presentar, en el plazo que determine la Mesa, las enmiendas que entiendan oportunas dirigidas a la Mesa del Claustro, con la consiguiente motivación.

2. Las enmiendas serán presentadas ante el Pleno del Claustro y defendidas en turno oral por un claustral, conforme al procedimiento y al reparto de tiempo que establezca la Mesa. La presentación y discusión de enmiendas se hará por artículos. La aprobación o rechazo de la enmienda será por mayoría simple.

3. Durante la discusión de un artículo, el Presidente podrá admitir a trámite enmiendas que se presenten en ese momento y por escrito, tendentes a alcanzar un acuerdo entre las enmiendas presentadas y el texto objeto de debate.

4. También se admitirán a trámite enmiendas que, cumplidos los mismos requisitos, tengan por finalidad subsanar errores o correcciones terminológicas o gramaticales.

5. Las enmiendas transaccionales descritas en el apartado tercero sólo podrán ser presentadas por los miembros de la Mesa o por los autores de las enmiendas ordinarias al artículo en cuestión.

Artículo 43. Votación del proyecto.

1. Una vez discutidas y votadas todas las enmiendas, se someterá a votación el texto global, incorporando aquellas que hayan sido aprobadas. Para su aprobación será necesaria una mayoría absoluta.

2. De no alcanzarse la mayoría absoluta, se someterá a votación en una nueva sesión del Claustro, en un plazo no superior a un mes, en la que bastará mayoría simple siempre que asistan, al menos, 100 claustrales.

Disposición Adicional Primera. Normativa específica.

De conformidad con lo establecido en los Estatutos de la Universidad de Oviedo, se regirán por su normativa específica el régimen electoral del claustro, la elección de sus representantes en Consejo de Gobierno y el defensor universitario.

Disposición Adicional Segunda. Denominaciones.

Todas las denominaciones relativas a los órganos de la Universidad, a sus titulares e integrantes y a los miembros de la comunidad universitaria, así como cualesquiera otras que, en el presente reglamento, se efectúen en género masculino, se entenderán hechas indistintamente en género femenino, según el sexo del titular que los desempeñe o de aquel a quien dichas denominaciones afecten.

Disposición Final. Entrada en vigor.

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Disposición Derogatoria.

Queda derogado el Reglamento del Claustro aprobado en sesión celebrada por el Claustro Universitario el día 30 de noviembre de 1989.